

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PLANETA RICA - REPARTO

E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela Por Violación Del Derecho Fundamental Al Debido Proceso

Accionante: ISAAC JAVIER CARDONA HOYOS

Accionados: Municipio de Planeta Rica - Córdoba y la Comisión Nacional Del Servicio Civil

ISAAC JAVIER CARDONA HOYOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.189.670, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadano y funcionario público, respetuosamente me permito incoar Acción de Tutela en contra del Municipio de Planeta Rica - Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la vulneración del derecho fundamental de la igualdad, el Debido Proceso y al principio de Seguridad Jurídica.

MEDIDA PROVISIONAL.-

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

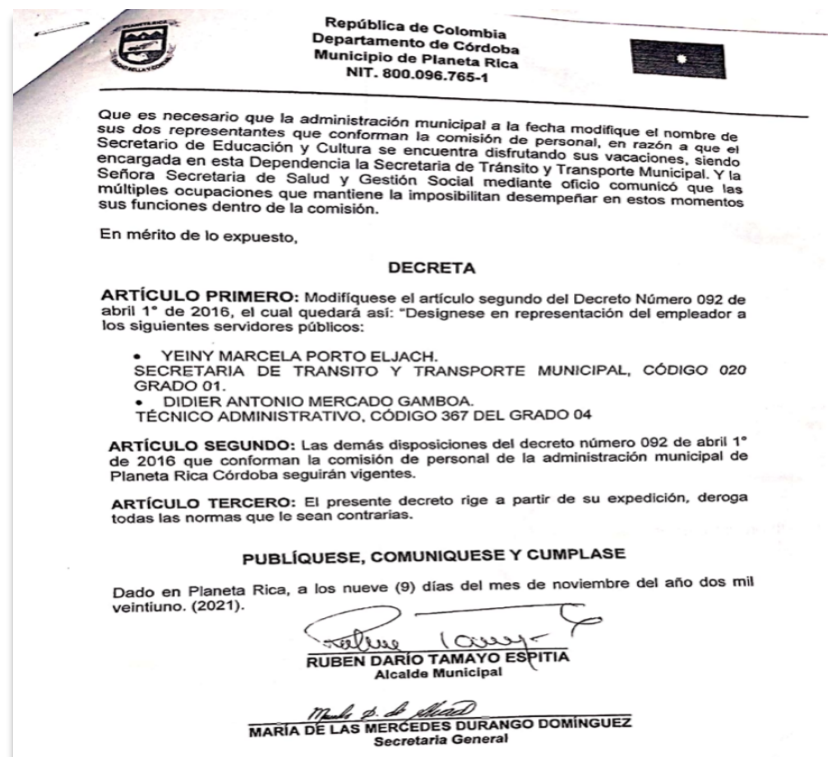
1.- Ordenar al Municipio de Planeta Rica la suspensión provisional de los nombramientos relacionados con las listas de elegibles del proceso de selección No. 1096 de 2019 - Territorial 2019 respecto del concurso de méritos del Municipio de Planeta Rica, según Acuerdo No. CNSC - 20191000001796 del 04 de marzo de 2019.

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en las inconsistencias o irregularidades que se evidencia en las múltiples modificaciones de la convocatoria del Municipio de Planeta Rica respecto de los cargos ofertados, además, en las modificaciones generadas al manual de funciones por fuera del término legal que afecta de manera directa los empleos ofertados en la convocatoria No. 1096 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omisión y ha comenzado con las publicaciones de las listas de elegibles para los respectivos nombramientos en carrera administrativa.

También es importante tener presente que la comisión de personal que esta realizando la verificación de requisitos con base en la lista de elegibles notificadas por la CNSC no cumple con las condiciones legales que establece el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.14.1.1, toda vez que el nuevo (9) de noviembre de 2021 designo a los representantes del empleador, sin embargo, desde el año 2016 no se ha realizado el proceso de elección de los representantes de los empleados, vulnerando así el derecho de los funcionarios públicos del Municipio de Planeta Rica y de los participantes del proceso de méritos como tal.

En el evento que los nombramientos de las personas que se encuentran en las listas de elegibles tengan firmeza se verán afectados los derechos de las personas que hemos participado del proceso de selección y además de las personas que en este momento estamos ejerciendo los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos, como es mi caso.

De acuerdo con lo anterior apporto imagen de la designación de los representantes del empleador para la comisión de personal:

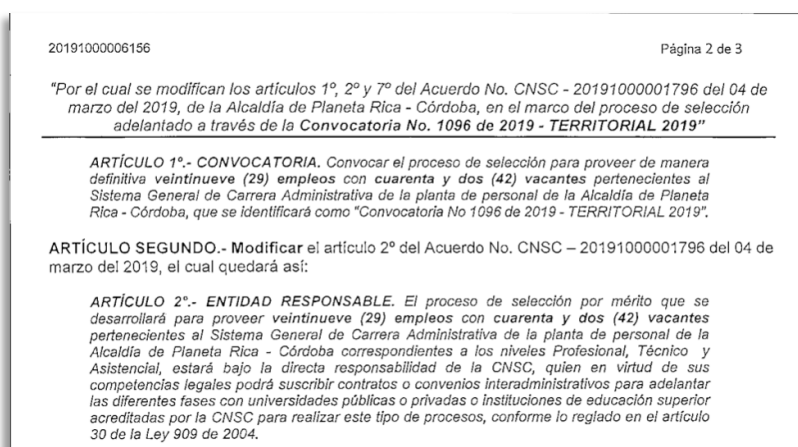


ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

PRIMERO.- Soy funcionario público dentro de la planta de empleos del Municipio de Planeta Rica - Córdoba, con nombramiento en provisionalidad en el empleo Celador, código 477 - 01, por medio del Decreto de nombramiento No. 185 del 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- El Municipio de Planeta Rica hizo parte del proceso de selección y/o concurso de méritos TERRITORIA 2019 por medio de la convocatoria No. 1096 de 2019 – Territorial 2019 que se adelanta con la Comisión Nacional del Servicio Civil según Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, ofertando cuarenta y ocho (48) vacantes correspondientes a treinta y dos empleos.

TERCERO.- Por las irregularidades que existen en la planta de empleos y el manual de funciones del Municipio de Planeta Rica debieron modificar la convocatoria No. 1096 de 2019 por medio del acuerdo No. CNSC – 20191000006156 del 24 de mayo de 2019 para aclarar que las vacantes ofertadas serían 42 correspondientes a 29 empleos:



CUARTO.- El 13 de Junio de 2019 el Municipio de Planeta Rica modifica el manual de funciones y genera unos cambios que afectan los empleos y las vacantes ofertadas en el proceso de selección No. 1096 de 2019 y por tal motivo la CNSC vuelve a modificar la convocatoria por medio del Acuerdo No. CNSC – 2019000009256 del 19 de noviembre de 2019 en la cual establece que se ofertan cuarenta y ocho (48) vacantes correspondientes a treinta y siete (37) empleos, lo cual evidencia las irregularidades que ha presenta la planta de empleos y manual de funciones, sin embargo, la CNSC se fundamenta en la oportunidad legal de hacer modificaciones antes de la etapa de inscripciones:

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC del día 19 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 1° del Acuerdo No. 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000006156 del 17 de julio, el cual quedará así: ↵

ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva de **treinta y siete (37)** empleos con **cuarenta y ocho (48)** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE PLANETA RICA**, que se identificará como "Convocatoria No. 1096 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 2° del Acuerdo No. 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **treinta y siete (37)** empleos con **cuarenta y ocho (48)** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE PLANETA RICA**, correspondientes a los niveles **Profesional, Técnico y Asistencial**, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

QUINTO.- A pesar de las modificaciones realizadas al manual de funciones y a la convocatoria No. 1096 de 2019, las irregularidades persisten en los requisitos y funciones de los empleos ofertados y por tal motivo el Municipio de Planeta Rica volvió a modificar el manual de funciones por medio del decreto No. 217 del 20 de diciembre de 2019 y derogó el decreto que sirvió de base para el concurso de mérito.

SEXTO.- El manual de funciones del Municipio de Planeta Rica no podía ser modificado después de iniciar la etapa de inscripciones según lo establece el artículo 9 del acuerdo No. CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, y la etapa de inscripciones inició el 09 de diciembre de 2019:

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. Below this, a red banner highlights the dates '990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019'. The main content area features a title 'Mantenimiento Plataforma SIMO - Convocatoria Territorial 2019' and a date 'el 13 Diciembre 2019'. The text informs interested parties that during the days 14 and 15 of December, the SIMO service will be unavailable due to system adjustments. It also states that there is sufficient time for registration, which will end on January 31, 2020. Social media sharing options for Twitter and Facebook are visible. At the bottom, there is a list of related articles and a pagination bar with buttons for 'Iniciar', '20', '21', '22', '23', '24', '25', '26', '27', '28', '29', and 'Fin'.

Aunque legalmente esta prohibido las modificaciones después de iniciar la etapa de inscripciones, la OPEC fue modificada al cambiar el manual de funciones por medio del

decreto No. 217 del 20 de diciembre de 2019, vulnerando el debido proceso y la confianza legítima de los concursantes como es mi caso.

SÉPTIMO.- Pese a las modificaciones que realizaron al manual de funciones durante el año 2019, no actualizaron las competencias laborales que establece el Decreto 815 del 8 de Mayo de 2018 por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, lo que conlleva a inconsistencias en las pruebas escritas dentro del proceso de selección No. 1096 de 2019.

OCTAVO.- Así las cosas, resulta evidente que las pruebas escritas realizadas dentro del proceso de selección no eran acordes a los núcleos básicos del conocimiento por las irregularidades que presenta el manual de funciones que sirvió de fundamento para la OPEC de la convocatoria No. 1096 de 2019, vulnerando el derecho de igualdad y el debido proceso de los que participamos dentro del mismo, como es mi caso.

NOVENO.- La convocatoria No. 1096 de 2019 se ha establecido con fundamento en unos actos administrativos (manual de funciones y planta de empleos) que no cumplen con los requisitos que establece la ley y por tanto se vulnera el derecho fundamental de la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima de los participantes, como es mi caso, toda vez que las etapas del proceso de selección no tienen relación con los núcleos básicos de conocimiento por las irregularidades que llevaron al Municipio de Planeta Rica a modificar el manual de funciones.

DÉCIMO.- En este momento estamos próximos a la firmeza de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 1096 de 2019 y las mismas están siendo construidas con base en el Decreto No. 217 del 20 de diciembre de 2019, el cual no puede ser tenido en cuenta para el presente concurso porque se profirió posterior al inicio de la etapa de inscripciones (9 de diciembre de 2019).

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Planeta Rica y la CNSC están vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso y como consecuencia también están violando el principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, al someternos a unas pruebas escritas con base en un Decreto que no puede ser tenido en cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Adicionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que es la entidad que debe adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el propósito de aplicar adecuadamente el principio de mérito, ha permitido adelantar unas pruebas que no tienen relación con el manual de funciones que sirvió de base para establecer la OPEC.

DÉCIMO TERCERO.- Este es el medio de defensa judicial más idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el medio de control idóneo es la acción de nulidad simple, sin embargo las etapas procesales que se deben agotar no permite la eficacia de la protección.

DERECHOS VULNERADOS.-

Conforme a lo anterior se evidencia una clara vulneración al Derecho fundamental del Debido Proceso, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, confianza legítima.

FUNDAMENTO JURÍDICO.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento

*de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*¹

La ley 909 de 2004 regula el empleo público y la carrera administrativa, establece en su artículo 46 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se debe tener en cuenta que el Manual de Funciones se establece con base en la planta de personal y esta se desarrolla con base en unos estudios o justificaciones técnicas que deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplan entre otros la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 en el título 12, artículo 2.2.12.3.

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*
3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.*

El Municipio de Planeta Rica ha realizado una reforma de la planta de empleos y modificación al manual de funciones sin contar con los estudios técnicos exigidos por la ley, es una exigencia legal que se ha sostenido en los reformas que se han realizado en la materia y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

REFORMA PLANTA DE PERSONAL – Debe basarse en estudios técnicos / EMPLEOS DE CARRERA – Ingreso, permanencia y retiro del servicio público / ESTUDIO TECNICO – Sustento para la reforma de la planta de personal / SUPRESION DE CARGO – Justificado en el estudio técnico / ESTUDIO TECNICO – Requisitos / ESTUDIO TECNICO – No necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998

El artículo 154 original del Decreto 1572 de 1998, prescribía que los estudios que soportaran las modificaciones a las plantas de personal debían estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplaran como mínimo un análisis de las implicaciones derivadas de la transformación de la misión u objeto social de la institución y de las funciones generales, un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, una evaluación de la prestación de los servicios, una evaluación de las funciones asignadas a los empleos, unas cargas de trabajo y un análisis de los perfiles de los empleos. i bien esta nueva norma reglamentaria flexibilizó de alguna manera las exigencias en el contenido de los estudios técnicos, dependiendo de “la causa que origine la propuesta”, en todo caso el estudio debe contener por lo menos alguno de los siguientes aspectos: 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo 2. Evaluación de la prestación de los servicios 3. Evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos. Nótese entonces, que la modificación reglamentaria del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, si bien explícitamente, condicionó los estudios técnicos a metodologías de diseño organizacional y ocupacional, implícitamente fijó el estudio en concreto únicamente a una relación de causalidad, entre lo determinante y lo determinado. Lo anterior, para advertir que el estudio técnico no necesariamente debe abarcar la totalidad de los aspectos consagrados en los tres numerales del artículo 154 modificado del Decreto 1572 de 1998, sino únicamente los relevantes, dependiendo la causa que origina la reestructuración. Lo anterior, permite concluir que la justificación técnica estuvo basada en un trabajo descriptivo del personal vinculado a la Administración Municipal, y a partir de allí, sin ningún análisis objetivo se establece la nueva estructura y planta de personal. A ese respecto, la Sala considera lo siguiente: En relación con la Ley 617 de 2000, se debe precisar que esta Corporación ha señalado efectivamente que dicha norma puede brindar fundamento legal a la supresión de cargos a partir de 2001, pues, según la misma ley, este medio contribuye al saneamiento de la entidades territoriales y ajusta los gastos de funcionamiento, al mismo tiempo que garantiza la sostenibilidad financiera de la administración en procura del interés general. Sin embargo, la Administración, en virtud de ese mandato legal debe ceñirse al marco constitucional y legal previsto para ese efecto, como los consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, avalados por la Corte Constitucional, en atención a los criterios de

razonabilidad y proporcionalidad que debe observar la Administración con el fin de controlar los posibles desmanes en que pueda incurrir, en este caso en relación con los derechos de los empleados en carrera. Si bien en principio la intención del Municipio de racionalizar el gasto está sustentada en un mandato legal, su desarrollo a simple vista transgredió los preceptos contenidos en el Decreto 1572 de 1998, en especial, los contenidos en el artículo 154, analizados en páginas anteriores, pues se observa que el estudio no analizó ninguno de los tres aspectos relevantes para determinar una nueva estructura o fijación de la planta de personal.²

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, al manifestar que por el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa, no constituye que la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

² Sentencia del 17 de Marzo de 2011, Proceso 0087-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1. Cedula de ciudadanía.
2. Acta de posesión y decreto de nombramiento.
3. Decreto No. 217 del 20 de diciembre de 2019.
4. Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019
5. acuerdo No. CNSC – 20191000006156 del 24 de mayo de 2019
6. Acuerdo No. CNSC – 2019000009256 del 19 de noviembre de 2019
7. Constancia de inscripción al concurso de méritos.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso por violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima.

Segundo.- Como consecuencia de la protección constitucional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que declare la Nulidad del proceso de selección No. 1096 de 2019 – Territorial 2019 que se regula por medio del Acuerdo No. CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019 y que lo vuelva a iniciar sin tener en cuenta el Decreto No. 217 del 20 de diciembre de 2019.

NOTIFICACIONES

El **Municipio de Planeta Rica – Córdoba** podrá ser notificada en el Km 5 vía Caucaasia y en el correo electrónico notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co

La **CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El suscrito en la dirección electrónico jumape0911@gmail.com

Atentamente,

ISAAC JAVIER CARDONA HOYOS